

RESOLUCION SD.G.T.L.S.S.-A.F.I.P. 1/16

Buenos Aires, 16 de junio de 2016

Fuente: página web A.F.I.P.

Recursos de la Seguridad Social. Alícuota de contribuciones patronales. [Dto. 814/01](#). Informática. Servicios de consultores y suministro de programas.

I. Se consultó con relación a la alícuota que le corresponde aplicar –inc. a) o b) del art. 2 del Dto. 814/01–, para el pago de las contribuciones patronales, respecto de un contribuyente cuya actividad principal se encuentre clasificada como servicios de consultores en informática y suministro de programas de informática bajo el Código 620100.

II. Se concluyó que: si efectivamente la actividad principal de la consultante es la que declara N° 620100 del Clasificador de Actividades Económicas - CLAE, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, ésta tendría que ser considerada como perteneciente al Sector Industria y Minería, en tanto el art. 3 de la Res. S.P. y M.E. 24/01 incluye expresamente en dicho Sector a aquel código de actividad de la Sección J del CLAE.

En consecuencia, acorde con las disposiciones del Dto. 1.009/01, que a esos fines remite la citada Res. S.P. y M.E. 24/01 al encuadrar la actividad de la contribuyente en el Sector Industria y Minería, y por lo tanto excluida de los Sectores Servicios y Comercio, ésta debería tributar por la alícuota menor de contribuciones prevista en el Dto. 814/01 –art. 2, inc. b)–, resultando inconducente, por la forma en que se concluye, la realización de un análisis sobre el importe –y los parámetros del cálculo del mismo– de ventas totales anuales a que alude el primero de los decretos mencionados, análisis que sí hubiera resultado pertinente para el caso de que la actividad declarada hubiera sido encuadrada en los Sectores Servicios y Comercio.